

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

YIRIES A. SAAD MAURA;  
IVONNE MARÍA MARCIAL  
VEGA; ALBERTO LASTRA  
POWER; EMILIO MARTÍNEZ  
CIMADEVILLA; MANUEL  
BERMÚDEZ GARCÍA;  
MARGARITA FRONTERA  
MUÑOZ Y FERNANDO  
PAGÁN PANTOJA

Apelados

v.

COLEGIO DE  
ARQUITECTOS Y  
ARQUITECTOS  
PAISAJISTAS DE PUERTO  
RICO

Apelantes

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

KLAN202000175

Civil Núm.:  
SJ2019CV11605

Sobre:  
Mandamus.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2020.

El 26 de febrero de 2020, la parte apelante, Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, instó un *Escrito de Apelación* y una *Solicitud Urgente de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción*. En el recurso, solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida y notificada el 13 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En esta, el foro primario expidió el *mandamus* y ordenó a la parte apelante celebrar la sesión extraordinaria de la Asamblea General del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según lo estipula el Reglamento de la entidad, *infra*.

Además, en auxilio de nuestra jurisdicción, la parte apelante solicitó que se ordenase la paralización de los procedimientos dirigidos a la celebración de la sesión extraordinaria.<sup>1</sup> Mediante nuestra *Resolución* de 28 de febrero de 2020, declaramos con lugar la misma, por lo que decretamos la paralización de los procedimientos.

Luego de evaluar los planteamientos de ambas partes, así como la documentación contenida en el expediente, y de conformidad con el derecho aplicable, resolvemos.

#### I

El 5 de noviembre de 2019, la parte demandante, los arquitectos Yiries A. Saad Maura, Ivonne M. Marcial Vega, Alberto Lastra Power, Emilio Martínez Cimadevilla, Manuel Bermúdez García, Margarita Frontera Muñoz y Fernando Pagán Pantoja (parte apelada), presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia una *Urgente Petición de Mandamus Perentorio*<sup>2</sup>, para compeler a la Junta de Gobierno 2019-2020 del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico (CAAPPR) a convocar la sesión extraordinaria de la Asamblea General solicitada por dicha parte, conforme a lo establecido en el Reglamento del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico de 13 de junio de 2014, según enmendado (Reglamento del CAAPPR).

Según surge del expediente, la solicitud de convocatoria de la sesión extraordinaria de la Asamblea General, suscrita el 25 de septiembre de 2019, por 123 colegiados, perseguía los siguientes propósitos: que la Junta de Gobierno presentara el informe del estado financiero anual del CAAPPR y el informe detallado de las contrataciones efectuadas desde el año fiscal 2018-2019, al

---

<sup>1</sup> Transcurrido en exceso el término, la parte apelada no presentó oposición a la *Solicitud Urgente de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción*.

<sup>2</sup> Ello, al amparo de lo dispuesto en la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V; y el Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3421.

corriente, que incluyera las posiciones vacantes, las renunciaciones y las causas de despido de los empleados. Además, que se presentaran nominaciones y se realizaran elecciones para todas las posiciones de la Junta de Gobierno, excepto para el cargo de delegado de enlace del Instituto de Arquitectos Paisajistas.<sup>3</sup>

El 14 de noviembre de 2019, el CAAPPR presentó una *Moción de Desestimación al Mandamus Presentado*. En primer lugar, indicó que el Artículo 17 del Reglamento del CAAPPR requería que la solicitud de convocatoria para la celebración de una sesión extraordinaria estuviera firmada por no menos de diez (10) por ciento de los colegiados activos a la fecha de la solicitud. Además, la solicitud tenía que incluir los propósitos de la reunión.

Entonces, el CAAPPR adujo que la solicitud de convocatoria en cuestión incumplió con el referido Artículo 17, por haber sido suscrita por un número menor al diez (10) por ciento de los colegiados activos del CAAPPR. Según razonó, un colegiado activo es aquel que se encontraba al día en el pago de la cuota de colegiación, de carácter compulsorio. Luego, explicó que, para la fecha de la solicitud de convocatoria, el CAAPPR tenía 1,026 colegiados, por lo que se requerían 102 colegiados con la cuota de colegiación al día para completar el diez (10) por ciento requerido por el Artículo 17. Ya aquí, puntualizó que, del total de 123 firmantes de la solicitud de convocatoria, solamente 89 se encontraban al día en el pago de la cuota de colegiación. Por ello, concluyó que la referida solicitud no cumplió con el diez (10) por ciento de colegiados activos.

Además, la CAAPPR arguyó que la petición de producción de documentos incluida en la solicitud de convocatoria carecía de un propósito legítimo, pues pretendía cuestionar la política pública

---

<sup>3</sup> Véase, Apéndice del recurso, pág. 33.

administrativa de la entidad, con la que los firmantes se encontraban en desacuerdo. Por último, articuló que aún no había finalizado el término de los incumbentes de la Junta de Gobierno, por lo que, cualquier proceso dirigido a la remoción de estos, no debía adjudicarse en una sesión de la Asamblea General, sino que se debía cumplir con el procedimiento formal establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Por todo lo anterior, el CAAPPR solicitó la desestimación de la petición de *mandamus*.

El 15 de noviembre de 2019, el foro primario celebró una vista de *mandamus*, en la que las partes litigantes argumentaron el asunto de la sesión extraordinaria de la Asamblea General. Respecto a la producción de documentos, el CAAPPR acordó producirlos y legitimar una certificación sobre aquellos documentos inexistentes.<sup>4</sup>

Luego, la parte apelada presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*. En ella, expuso que el Artículo 68 del Reglamento del CAAPPR, expresa que las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General se rigen por las *Robert's Rules of Order Newly Revised* (Reglas de Robert). Señaló que, según tales reglas, un miembro de una sociedad que no hubiese sido formalmente suspendido por falta de pago de la cuota de membresía, y tampoco por razones disciplinarias, retiene su derecho al voto, excepto cuando algún reglamento lo prohíba.

En relación con ello, la parte apelada puntualizó que el Reglamento del CAAPPR no contenía una prohibición que impidiera ejercer su derecho al voto en una sesión extraordinaria a aquellos miembros que tuvieran atrasos en el pago de la cuota de colegiación. Asimismo, aclaró que ninguno de los 123 firmantes de la solicitud de convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria, se encontraba formalmente suspendido por razón de la falta de pago

---

<sup>4</sup> En la *Sentencia* apelada, el Tribunal de Primera Instancia coligió que ello puso fin a la controversia relacionada con la producción de documentos.

de la cuota, o por algún otro motivo. Por ello, aseveró que, dado el número de la matrícula del CAAPPR para la fecha de la solicitud, la firma de 123 colegiados sobrepasó con el requisito del diez (10) por ciento del Artículo 17 del Reglamento del CAAPPR. Por ello, la parte apelada indicó que procedía expedir el *mandamus*.

Por su parte, en la *Réplica a Oposición sobre Desestimación*, el CAAPPR reiteró que el pago de la cuota es un requisito compulsorio para la colegiación. Por ello, argumentó que aquel que no se encontrara al corriente en los pagos de la cuota, tampoco se consideraba un miembro activo. Así que, insistió que la solicitud de convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria no fue suscrita por el diez (10) por ciento de los colegiados activos a la fecha de la solicitud, puesto que algunos de los firmantes se encontraban en atrasos en el pago de la cuota compulsoria de colegiación.

Finalmente, luego de evaluar los argumentos de las partes litigantes, el derecho aplicable y de tomar como ciertos todos los hechos alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante-apelada, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la solicitud de convocatoria para la sesión extraordinaria había cumplido con los requisitos para su celebración. Por consiguiente, expidió el *mandamus* y ordenó al CAAPPR celebrar la sesión extraordinaria de la Asamblea General.

En la *Sentencia*, el tribunal *a quo* reconoció que el Artículo 68 del Reglamento del CAAPPR disponía que las sesiones extraordinarias de dicho cuerpo se regían por las Reglas de Robert. Estas estipulan que un miembro de una sociedad que no hubiese sido formalmente suspendido por falta de pago de la cuota retiene su derecho al voto, excepto cuando algún reglamento lo prohíba.

Enseguida, el foro sentenciador destacó que el Reglamento del CAAPPR no contenía una prohibición que impidiera a aquellos miembros que no hubiesen pagado la cuota anual ejercer su derecho

al voto en una sesión extraordinaria.<sup>5</sup> Por tanto, dedujo que los miembros que debían la cuota anual de colegiación retenían su derecho al voto hasta que su membresía fuera suspendida.

Luego, manifestó que la solicitud para la celebración de la sesión extraordinaria había sido firmada por 123 miembros, de un total de 1,026 colegiados, lo que sobrepasaba el diez (10) por ciento de los miembros activos del CAAPPR a la fecha de la solicitud. Además, la solicitud para la celebración de la sesión extraordinaria exponía las razones para la petición. Por tanto, el foro primario dedujo que la referida solicitud se había verificado conforme los requisitos del Artículo 17 del Reglamento del CAAPPR.

En cuanto al planteamiento de la presunta ilegalidad de los objetivos de la solicitud de convocatoria, el foro primario razonó que se trataba de una controversia prematura, sobre la que no procedía la intervención judicial. Según dedujo, el Artículo 17 del Reglamento del CAAPPR no le concedía discreción a la Junta de Gobierno para hacer un análisis sobre la razonabilidad o la validez de los objetivos esbozados en la solicitud de convocatoria. Razonó que el referido Artículo solamente requería que la solicitud fuera suscrita por no menos de diez (10) por ciento de los colegiados y que en ella se expusieran los propósitos de la reunión.

En definitiva, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que, por cumplirse los requisitos del Artículo 17 del Reglamento del CAAPPR, dicha entidad tenía un deber ministerial de celebrar la sesión extraordinaria de la Asamblea General. Por tanto, a tenor de lo establecido en el referido Artículo 17, ordenó que la reunión se efectuara dentro de los próximos 45 días de haberse solicitado.

---

<sup>5</sup> El tribunal primario expresó que el CAAPPR no refutó la alegación de la parte apelada concerniente a que el uso y costumbre de la Junta de Gobierno del CAAPPR consistía en enviar varias notificaciones de cobro de la cuota, hasta que, finalmente, le apercibía al afiliado que su colegiación sería suspendida.

Inconforme, el CAAPPR instó el presente recurso, en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte demandada-apelante no tiene discreción para evaluar la validez de los objetivos de una solicitud de asamblea extraordinaria bajo el Artículo 17 del Reglamento del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al expedir un auto de *mandamus* para ordenar la celebración de una sesión extraordinaria, a tenor con el Artículo 17 del Reglamento del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, cuando tal artículo incumple con el poder delegado de la Ley 96-1978, según enmendada y la política pública que la inspiró.

Erró como cuestión de derecho el Tribunal de Primera Instancia al expedir un auto de *mandamus* para ordenar la celebración de una sesión extraordinaria en el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas y no adjudicar planteamientos constitucionales de debido proceso de ley y de privilegio abogado cliente.

Erró el Tribunal de Instancia al conceder un auto de *mandamus* para la convocatoria de una sesión extraordinaria sin contar con el quórum requerido del diez por ciento.

En síntesis, el CAAPPR entiende que el tribunal incidió al expedir el *mandamus* para ordenar la celebración de la sesión extraordinaria, sin evaluar la legalidad de los propósitos del pedido. En particular, de aquel que, a su juicio, pretende remover los miembros de la Junta de Gobierno sin un debido proceso de ley. Además, reitera su argumento respecto a lo que se considera un miembro activo para efectos del por ciento de firmas requerido en la solicitud de convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria.

La parte apelada compareció y se opuso al recurso de apelación. En esencia, adujeron que el CAAPPR insiste en negar las disposiciones de su propio reglamento, que reconoce el derecho a los miembros activos de solicitar y celebrar una sesión extraordinaria, con carácter compulsorio, una vez cumplidos los requisitos del Artículo 17 del reglamento.

## II

## A

El Código de Enjuiciamiento Civil establece que el *mandamus* es un recurso extraordinario altamente privilegiado dirigido a una persona natural o jurídica con el propósito de exigirle judicialmente el cumplimiento de un deber ministerial en función del cargo que ocupa. Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3422 (2004).

La expresión “altamente privilegiado” significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 266-267 (2010).

Por otro lado, la expedición del auto no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es remplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 75 (2017).

El auto de *mandamus* se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 263. Es decir, el *mandamus* solo se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. Entonces, el requisito fundamental para expedir este recurso reside en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. En otras palabras, la ley no solo debe autorizar, sino exigir la acción requerida. *Id.*, págs. 263-264.

Es así como un acto es “ministerial” si la ley prescribe y define el deber que debe cumplirse con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio. En cambio, cuando la

ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, se considera un deber no ministerial y, por consiguiente, queda fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. *Id.*, pág. 264.

Este recurso puede aplicarse a funcionarios públicos, agencias, junta o tribunal inferior, siempre que estos se encuentren obligados a ejecutar un acto por mandato de ley. *Id.*, pág. 265. El procedimiento para expedir un auto de *mandamus* está expuesto en la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Por último, hay que destacar que la carga probatoria en la concesión o denegación de un auto de *mandamus* descansa sobre el peticionario, quien tiene la obligación de demostrar la existencia de un deber ministerial que ha sido incumplido por la persona contra quien se ha presentado el recurso. Probado este hecho, le corresponde a la persona sobre quien recae el deber ministerial demostrar, mediante preponderancia de la prueba, que la concesión del auto afectaría negativamente un interés público mayor, o que simplemente se le hace imposible cumplir. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, págs. 269-270.

## B

La Ley para crear el Colegio de Arquitectos de Puerto Rico. Ley Núm. 96 de 6 de julio de 1978, según emendada, 20 LPRA sec. 751 *et seq.* (Ley Núm. 96), se aprobó con el interés de regular la profesión de arquitectura de manera que se fomente el bienestar público y la regulación de las relaciones entre la profesión y los ingenieros y agrimensores. Exposición de motivos de la Ley Núm. 96.

Esta dispone que el Colegio de Arquitectos de Puerto Rico tendrá, entre otras, la facultad para adoptar sus reglamentos, los cuales serán obligatorios para todos los miembros. 20 LPRA sec. 752.

Al respecto, la sección 7 de la Ley Núm. 96, enuncia, en lo concerniente, lo siguiente:

El reglamento dispondrá lo que no se haya previsto en este capítulo, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de directores y oficiales; comisiones permanentes; presupuestos; inversión de fondos y disposiciones de bienes del Colegio; término de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlas; procesos administrativos, apelativos y de destitución.

[...]

20 LPRA sec. 757.

A esos efectos, el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico aprobó el *Reglamento del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico*, de 13 de junio de 2014, según enmendado (Reglamento del CAAPR).

En lo pertinente, el mencionado reglamento establece, en su Artículo 17, que:

El Colegio celebrará sesiones extraordinarias cuando la Junta de Gobierno<sup>6</sup> lo juzgue conveniente o mediante solicitud escrita a la Junta de Gobierno suscrita por un número no menor de diez (10) por ciento de los miembros activos del Colegio a la fecha de la solicitud. En la solicitud de sesión extraordinaria se indicará el objetivo de la misma, disponiéndose que, cuando la solicitud presentada cumpla con las disposiciones de este Artículo, la celebración de la misma será compulsoria y dentro de los próximos cuarenta y cinco (45) días de haberse solicitado.

Apéndice del recurso, pág. 52.

De igual forma, el Artículo 9 (i) del reglamento establece como uno de los deberes de los colegiados el “[c]ontribuir al sostenimiento del Colegio mediante el pago oportuno de una cuota anual”.

En relación con la cuota anual, el Artículo 46 del Reglamento del CAAPR enuncia que “[t]odo colegiado pagará al Colegio, anualmente y por adelantado, en o antes del treinta (30) de junio del

---

<sup>6</sup> El Artículo 20 del referido reglamento expresa que la Junta de Gobierno es el organismo ejecutivo y administrativo del Colegio, que rige los destinos de este, conforme a las directrices de la Asamblea General y el propio reglamento. Apéndice del recurso, pág. 63.

año que corresponda, la cuota anual fijada por la Asamblea General, para el año fiscal entrante”.<sup>7</sup>

Por su parte, el Artículo 68 del reglamento, referente al orden parlamentario, dispone que: “[l]a Sesión Ordinaria Anual de la Asamblea General, las sesiones extraordinarias y las reuniones de la Junta de Gobierno se regirán por las “Roberts Rules of Order Newly Revised”.<sup>8</sup>

Por lo que se refiere al derecho al voto de un afiliado que incurra en atrasos en los pagos de la cuota, las *Roberts Rules of Order Newly Revised* (Reglas de Robert) indican que:

A member of a society who is in arrears in payment of his dues, but who has not been formally dropped from the membership rolls and is not under a disciplinary suspension, retains the full rights of a voting member and is entitled to vote except as the bylaws may otherwise provide.

General Henry M. Robert, *Robert's Rules of Order Newly Revised*, 11th ed, USA, Da Capo Press, 2012, pág. 406.

### III

Del examen de la petición de *mandamus* presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, surge que la parte apelante procura que la Junta de Gobierno 2019-2020 del CAAPPR convoque la sesión extraordinaria de la Asamblea General, por haberse solicitado conforme a lo establecido en el Reglamento del CAAPPR.

Según anteriormente explicamos, el auto de *mandamus* solo se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley que no admite discreción en su ejercicio. Por tanto, para que proceda la expedición de un *mandamus* es indispensable que el promovente pruebe la existencia de un deber ministerial que no se haya ejecutado por la parte contra quien se solicita la expedición del recurso.

---

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, pág. 73.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, pág. 78.

El Artículo 17 del Reglamento del CAAPPR, previamente esbozado, demuestra que el CAAPPR celebrará sesiones extraordinarias mediante solicitud escrita a la Junta de Gobierno suscrita por un número no menor de diez (10) por ciento de los miembros activos del Colegio a la fecha de la solicitud. En la referida solicitud, se indicará el objetivo de la petición. Cumplidos estos requisitos, la celebración de la sesión extraordinaria es compulsoria dentro de los próximos cuarenta y cinco (45) días de haberse solicitado.

En el presente caso, el tribunal primario determinó que la solicitud para la celebración de la sesión extraordinaria había sido firmada por 123 miembros colegiados, de un total de 1,026 colegiados, lo que sobrepasaba el diez (10) por ciento de los miembros activos del CAAPPR a la fecha de la solicitud (25 de septiembre de 2019). Además, la solicitud para la celebración de la sesión extraordinaria exponía las razones para la petición.

Así que, el foro primario dedujo que la referida solicitud se había verificado conforme los requisitos del Artículo 17 del Reglamento del CAAPPR. En su consecuencia, concluyó que existía un deber ministerial del CAAPPR de celebrar la sesión extraordinaria requerida mediante la solicitud de convocatoria y, por ende, expidió el *mandamus*.

El CAAPPR argumenta que un miembro activo, para efectos del por ciento de firmas requerido en la solicitud de convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria, es aquel colegiado que se encuentra al día en el pago de la cuota de colegiación.

Sin embargo, el Reglamento del CAAPPR no establece tal requisito y, de hecho, reconoce en su Artículo 68, que las sesiones extraordinarias se regirán por las *Roberts Rules of Order Newly Revised*.

Según citado, las *Roberts Rules of Order Newly Revised* establecen que un miembro de una sociedad que no hubiese sido formalmente suspendido por falta de pago de la cuota retiene su derecho al voto, excepto cuando algún reglamento lo prohíba. El Reglamento del CAAPPR no contiene una prohibición que impida ejercer el derecho al voto a aquellos miembros que tengan atrasos en el pago de la cuota. El CAAPPR tampoco hizo referencia a alguna otra norma o reglamentación que estableciera algún impedimento a tales efectos. Consecuentemente, los colegiados que estén en atrasos en el pago de la cuota de colegiación preservan su calidad de miembro activo de la entidad, con igual derecho a solicitar una convocatoria para la celebración de una sesión extraordinaria.

Por otro lado, el referido Artículo 17, o alguna otra disposición del Reglamento del CAAPPR, tampoco exige que la Junta de Gobierno evalúe la legalidad del pedido incluido en la solicitud de convocatoria de la sesión extraordinaria, previo a proceder con lo peticionado. Nos referimos al señalamiento concerniente al presunto propósito de remover a los incumbentes de la Junta de Gobierno sin el debido proceso de ley. Recordemos, además, que los tribunales deben abstenerse de adjudicar planteamientos constitucionales si un caso puede resolverse mediante otros fundamentos. *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 DPR 954, 964, nota 4 (1995); *Molina v. C.R.U.V.*, 114 DPR 295, 297 (1983).

Así pues, carecemos de un fundamento jurídico que apunte que los colegiados que tienen atrasos en el pago de su cuota de colegiación no puedan ser considerados miembros activos del CAAPPR. Por el contrario, el análisis integral de las disposiciones anteriormente transcritas sugiere, de manera inequívoca, que estos sí son colegiados activos de la institución, que solicitaron la convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria de conformidad con lo estipulado en el reglamento. Por tanto, el

CAAPPR venía obligado a emitir la convocatoria solicitada. Contrario a lo argüido por el CAAPPR, tal acción no contraviene la política pública de la Ley Núm. 96 de regular la profesión y fomentar el bienestar público.

Por consiguiente, procedía expedir el *mandamus* contra el CAAPPR, puesto que existía un deber ministerial a ejecutar el acto solicitado.

En atención a este curso decisorio, la Junta Directiva del CAAPPR tiene que convocar la sesión extraordinaria de la Asamblea General, y celebrar la misma, conforme las directrices y los plazos de publicación de la convocatoria y celebración de la reunión, establecidos en los Artículos 17 y 19 del Reglamento de la CAAPPR.

La Junta Directiva del CAAPPR tendrá que esperar a que se remita el mandato de este foro para convocar y celebrar la sesión extraordinaria.

Además, al momento de cumplir con nuestra sentencia, el CAAPPR y sus miembros se deben observar el fiel cumplimiento con las órdenes ejecutivas vigentes de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, relacionadas con la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del coronavirus. Adviértase que éstas prohíben la conglomeración de personas y exigen que las reuniones de personas cumplan con los protocolos del CDC de los Estados Unidos de América (Centro para el Control y Prevención de Enfermedades), el Departamento de Salud, PROSHA (Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico) y las guías y protocolos establecidas para el COVID-19.

De igual manera, el CAAPPR, su Junta de Directores y sus miembros vigilarán y harán cumplir la observancia de las medidas cautelares de protección, consistentes en cubrirse el área de la boca y la nariz con una mascarilla o bufanda de tela u otro material; el distanciamiento físico (un espacio mínimo de seis (6) pies entre sí y

las demás personas); y el lavado de manos frecuente o uso de *hand sanitizer*.

IV

En virtud de lo anterior, confirmamos la *Sentencia* apelada. En su consecuencia, dejamos sin efecto la paralización decretada en nuestra *Resolución* de 28 de febrero de 2020, para que se celebre la sesión extraordinaria, conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones